

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 003-2016-PRODUCE Y EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 017-2017-PRODUCE**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política del Perú en su artículo 2 numeral 22 establece que toda persona tiene el derecho fundamental a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Al respecto, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 1 señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

El Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en su artículo 3, prevé que dicho Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Asimismo, es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; y, de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, es competente en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

De acuerdo con el numeral 5.2 del artículo 5 y con el numeral 7.1 del artículo 7, el Ministerio de la Producción tiene como función específica aprobar las disposiciones normativas que le correspondan, comprendiendo esta función, la facultad de tipificar reglamentariamente las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas legalmente, y como una función rectora dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva, respectivamente.

El Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura, en su artículo 16, señala que el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia, son los encargados de la supervisión y fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas, a fin de lograr el desarrollo sostenible de la actividad.

El artículo 17 de la Ley General de Acuicultura prevé que el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales tienen potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura, en el ámbito de su competencia, conforme al marco normativo vigente, que constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción las conductas que infrinjan las normas establecidas en la referida Ley, en sus normas reglamentarias y en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) vigente o norma que lo sustituya, en el cual se tipifican las conductas mencionadas y se aprueba la escala de sanciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones aplicadas por otras entidades cuando sea el caso; siendo sanciones administrativas la multa, el decomiso, la reducción de áreas acuícolas y la cancelación de la autorización o concesión directa, de acuerdo a lo señalado en el RISPAC.

El Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, regula disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley General de Acuicultura, a fin de fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales, así como normar, orientar, promover y regular las actividades de acuicultura, fijando las condiciones, requisitos, derechos y obligaciones para su desarrollo sostenible en el territorio nacional, y en su artículo 7 se establecen las conductas que constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción.

El Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en sus artículos 77 y 78, señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, y que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la citada Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones de multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso y cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.

El Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, regula la actividad administrativa de fiscalización, así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola, y en sus artículos 33, 34 y 35 establece las infracciones y sanciones, las infracciones graves y la fórmula para el cálculo de la sanción de multa, respectivamente.

A fin de contribuir al cumplimiento de las disposiciones ambientales contempladas en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, y que la acuicultura se desarrolle de manera sostenible resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, para tipificar las infracciones ambientales correspondientes a la categoría productiva Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y establecer sus correspondientes sanciones.

Como resultado de los comentarios y/o aportes de la ciudadanía recibidos por dicha publicación, se han realizado modificaciones al proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE"; por lo que resulta necesario efectuar la publicación previa de dicha propuesta normativa para conocimiento de la ciudadanía y recibir sus comentarios, según corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS

## **2. PROBLEMÁTICA**

La Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción señala en el Informe N° 00009-2020-PRODUCE/DSF-PA-HDIAZD<sup>1</sup> que en la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Acuicultura, se advirtió que, actualmente, los titulares de las actividades AMYPE vienen generando contaminación ambiental; sin embargo, los Gobiernos Regionales, no cuentan con el marco normativo correspondiente para que a través de acciones de fiscalización y sanción puedan garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental.

---

<sup>1</sup> Informe que se cita en la parte expositiva de la Resolución Ministerial N° 180-2020-PRODUCE con la que dispuso una primera publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE".

En ese sentido, la DGSFS precisa que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, en su calidad de articulador del Sistema de Gestión Ambiental, propone que se tipifiquen infracciones y se establezca la escala de las sanciones correspondientes en materia ambiental para la categoría productiva de AMYPE, y asimismo, propone que se derogue el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

La Oficina de Estudios Económicos de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos (OGEIEE) con el Informe N° 0000025-2020-PRODUCE/OEE-dvasquezb señala lo siguiente:

**“II.1 Respeto de la determinación de las multas dispuestas en el Anexo II del Proyecto**

10. *En el artículo 5 del Proyecto se dispone el Anexo II denominado “Cuadro de Sanciones en Materia Ambiental para la categoría productiva de acuicultura de la micro y pequeña empresa (AMYPE)-Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE (Numeral 7.3 del artículo 7)”. En este anexo se detallan 8 tipos de infracciones asociadas a la actividad AMYPE con sus correspondientes multas determinadas.*
11. *De la revisión de este anexo, se aprecia que se ha realizado un ajuste al tipo infractor referido a la no realización del muestreo, mediciones o determinación analíticas, las cuales deben considerar no solo las guías aprobadas por el Ministerio de la Producción, sino también por toda la normativa vigente.*
12. *De la modificación realizada, se aprecia que dicho cambio contempla abarcar un ámbito más general, tomando a toda la normativa vigente y no solo la del Ministerio de la Producción. Al respecto, debe indicarse que no se hace un cambio en la naturaleza del tipo infractor, pues la infracción continúa siendo la no realización de muestreos analíticos. Asimismo, es importante señalar que el costo evitado de este tipo de infracción se estimó a partir de la información de costos de personal y de costos de monitoreo externo (laboratorio). Estos costos constituyen valores promedio del mercado, que no se verían afectados según el documento donde se dispongan los detalles del muestreo solicitado.*
13. *Considerando lo expuesto, se aprecia que la modificación del tipo de infracción no tiene efecto sobre el cálculo del costo evitado asociado a su incumplimiento de este tipo de infracción, por lo que esta Oficina se ratifica el valor de las multas presentadas en el Anexo II del Proyecto. En ese sentido, se precisa que dichos valores han sido determinados en función de una metodología estándar utilizada por agencias abocadas en la fiscalización y cumplimiento ambiental en países como Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, Escocia y Colombia. En el Perú, lo viene aplicando el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).*
14. *Al respecto, en el Informe N° 0000012-2020-PRODUCE/OEE-dvasquezb se exponen los aspectos metodológicos de la determinación multas para las infracciones de la actividad AMYPE. En particular, luego de una breve exposición sobre la formulación general planteada por Gary Becker respecto de la manera óptima de disuadir conductas ilícitas a través del uso de sanciones o penalidades, se plantea el cálculo de multas a partir de la fórmula dispuesta en el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REPSAPA).*

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot (1 + F) \quad (1)$$

Donde,  $B$  representa el beneficio ilícito,  $p$  la probabilidad de detección de la infracción y  $F$  los factores agravantes y atenuantes.

15. *Respecto del beneficio ilícito, se expuso que este puede determinarse a partir de los costos evitados, toda vez que las infracciones asociadas a la actividad AMYPE corresponden a la no realización de inversiones destinadas a prevenir la ocurrencia de daños ambientales, o la no realización de pruebas que dispone la normativa vigente. Al respecto, de un trabajo conjunto entre profesionales de las direcciones de DGSFS, DGAAMPA, DGA y OGEIEE, se determinó una lista de costos evitados para cada tipo de infracción, identificando principalmente costos asociados al personal, a insumos, a capacitación y a disposición de infraestructura en caso de cierre o términos de operaciones de la actividad AMYPE.*
16. *Por su parte, en el caso de la probabilidad de detección  $p$ , se propuso una probabilidad de detección de 1 para las infracciones asociadas a la presentación de documentos (infracciones 2, 6 y 7 de la Tabla 1) 2 y 0.5 para el resto de las infracciones. Respecto de este último resultado, se precisa que fue validado a partir de una encuesta a expertos en temas acuícolas que realizó el OEFA y que remitió al PRODUCE. Esta encuesta recogió la perspectiva de diferentes instituciones del sector público como el OEFA, SANIPES, PRODUCE, DIREPRO y el privado como la SNP.*
17. *Respecto del componente  $F$ , luego de la revisión de diversos documentos referidos a la determinación de multas y considerando la información disponible con que cuenta esta Oficina, en la determinación de los factores agravantes o atenuantes se consideró el factor agravante de “Gravedad del daño al ambiente”, al cual le denominaremos  $f1$ , ello sin perjuicio de la aplicación de los factores agravantes o atenuantes contemplados en el REPSAPA. El factor agravante  $f1$  está conformado por tres (3) componentes:*
  - i. **Número de componentes involucrados en el daño:** *Se considera que los componentes ambientales son cinco (5): i) agua, ii) suelo, iii) aire, iv) flora y v) fauna. Considerando ello, a mayor número de componentes involucrados en la infracción, mayor será el factor agravante.*
  - ii. **Grado de incidencia del daño en la calidad del ambiente:** *Se considera que la incidencia que la infracción puede tener cuatro (4) categorías de incidencia: i) impacto mínimo, ii) impacto regular, iii) impacto alto y iv) impacto total. En tal sentido, mientras mayor impacto tenga la infracción sobre la calidad del ambiente, mayor será el factor agravante aplicado.*
  - iii. **Extensión geográfica del daño:** *Este componente toma en cuenta la extensión del daño. En particular, se distinguen dos categorías: i) si el impacto del daño está localizado en el área de influencia directa de la empresa y ii) si el impacto está localizado en el área de influencia indirecta de la empresa. En este caso, si el impacto está ubicado más allá del área de influencia de la empresa, el factor agravante será mayor.*
18. *Con base en lo expuesto, y utilizando la consulta a los expertos remitida por el OEFA (encuesta), se determinaron los factores agravantes para cada una de las infracciones de la actividad acuícola AMYPE. En particular, se recogió la información correspondiente a los tres componentes del factor “Gravedad del daño al ambiente.*
19. *Considerando lo expuesto, se determinó el valor de las multas para cada una de los tipos de infracción, los cuales se presentan a continuación en la Tabla 1.*

**Tabla 1**  
**Multas de las infracciones de la actividad AMYPE**

N°	Tipos Infractores Equipo Técnico	Gravedad	Costo Evitado (Soles)	Factor (1 + F)	P	Multa (UIT)
1	No realizar el muestreo, las mediciones o determinación analíticas según las guías aprobadas por el Ministerio de la Producción y la normativa vigente <sup>4</sup> .	Grave	1,081	1.435	0.5	0.72
2	No presentar los reportes de monitoreo ambiental o presentarlos de manera distinta a lo establecido en las guías aprobadas por el Ministerio de la Producción.	Leve	994	1.171	1.0	0.27
3	No recuperar las áreas utilizadas para las actividades acuícolas otorgadas en concesión, que hayan sido abandonadas o deterioradas a causa de dichas actividades.	Grave	6,522	1.411	0.5	1.3
4	No manejar los efluentes de los cultivos de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental.	Grave	2,597	1.454	0.5	1.5
5	No manejar los residuos de los cultivos de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental.	Grave	2,652	1.454	0.5	1.3
6	No presentar el informe de la situación ambiental del centro de producción acuícola, dentro de los 30 días de plazo, en casos de suspensión temporal de actividades.	Leve	994	1.171	1.0	0.27
7	No presentar un plan de cierre desarrollado previamente al cese de operaciones de las actividades acuícolas.	Leve	994	1.171	1.0	0.27
8	No cumplir con las obligaciones y compromisos del plan de cierre desarrollado aprobado por la autoridad competente.	Grave	6,522	1.404	0.5	1.3

Fuente: La tipificación ha sido considerada siguiendo los criterios de las direcciones DGSFS, DGA, DGPARPA y DGAAMPA  
Elaboración: Oficina de Estudios Económicos (OEE) - PRODUCE

La Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas en el Informe N° 00000032-2020-PRODUCE/DIGAM-jcabrerav<sup>2</sup> señala que el Ministerio de la Producción cuenta con competencia normativa para la tipificación de las infracciones ambientales para AMYPE, así como su respectiva escala de sanciones, marco normativo que servirá de base para que los Gobiernos Regionales en el marco de sus competencias realicen la actividad administrativa de supervisión, así como el ejercicio de la potestad sancionadora a su cargo.

### 3. DESCRIPCIÓN PARA LA PROPUESTA NORMATIVA

#### **Artículo 1. Incorporación del numeral 7.3 al artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE**

Incorpórese el numeral 7.3 al artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, en los términos siguientes:

<sup>2</sup> Informe que también se cita en la parte expositiva de la Resolución Ministerial N° 180-2020-PRODUCE antes mencionada.

## **“Artículo 7. Infracciones**

(...)

7.3. Son infracciones a la normativa ambiental para la categoría productiva Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa - AMYPE las siguientes:

- a) No realizar el muestreo, las mediciones o determinación analíticas según las guías aprobadas por el Ministerio de la Producción y la normativa vigente.
- b) No presentar los reportes de monitoreo ambiental o presentarlos de manera distinta a lo establecido en las guías aprobadas por el Ministerio de la Producción.
- c) No recuperar las áreas utilizadas para las actividades acuícolas otorgadas en concesión, que hayan sido abandonadas o deterioradas a causa de dichas actividades.
- d) No manejar los efluentes de los cultivos de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental.
- e) No manejar los residuos de los cultivos de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental.
- f) No presentar el informe de la situación ambiental del centro de producción acuícola, dentro de los 30 días de plazo, en casos de suspensión temporal de actividades
- g) No presentar un plan de cierre desarrollado previamente al cese de operaciones de las actividades acuícolas.
- h) No cumplir con las obligaciones y compromisos del plan de cierre desarrollado aprobado por la autoridad competente.”

## **Artículo 2. Modificación de los artículos 33 y 34 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**

Modifíquense los artículos 33 y 34 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en los términos siguientes:

### **“Artículo 33.- Infracciones y sanciones**

*Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y son sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y en los cuadros de sanciones que en anexo forman parte del presente Reglamento, según corresponda.”*

### **“Artículo 34.- Infracciones graves**

*Las infracciones graves se detallan en los Anexos del presente Reglamento.”*

## **Artículo 3. Incorporación del numeral 35.4 al artículo 35 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y modificación del epígrafe del artículo 35 del citado Reglamento**

Incorpórese el numeral 35.4 al artículo 35 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y modificación del epígrafe del artículo 35 del citado Reglamento, en los términos siguientes:

### **“Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana**

(...)

**35.4 Especificaciones sobre la sanción para el caso de infracciones ambientales para la categoría productiva Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE.**

**35.4.1 Para el caso de las infracciones ambientales para la categoría productiva Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa - AMYPE, se aplica la sanción correspondiente prevista en el Anexo II del presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de los factores agravantes y atenuantes contemplados en el presente Reglamento.**

**Las sanciones contempladas en el Anexo II deben ser actualizadas cada dos años.**

**35.4.2 La multa a ser impuesta por las infracciones ambientales para la categoría productiva Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.**

**35.4.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el párrafo precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos del informe final de instrucción el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.**

**35.4.4 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.**

**35.4.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.**

**35.4.6 Lo previsto en el numeral 35.4.2 del presente artículo se aplica cuando el infractor ha acreditado sus ingresos brutos o ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.”**

**Artículo 4. Incorporación del Anexo II “CUADRO DE SANCIONES EN MATERIA AMBIENTAL PARA LA CATEGORÍA PRODUCTIVA DE ACUICULTURA DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (AMYPE) – DECRETO SUPREMO N° 003-2016-PRODUCE (Numeral 7.3 del Artículo 7)” al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**

Incorpórese el Anexo II “CUADRO DE SANCIONES EN MATERIA AMBIENTAL PARA LA CATEGORÍA PRODUCTIVA DE ACUICULTURA DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (AMYPE) – DECRETO SUPREMO N° 003-2016-PRODUCE (Numeral 7.3 del Artículo 7)” al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en los términos siguientes:

**“ANEXO II**

<b>CUADRO DE SANCIONES EN MATERIA AMBIENTAL PARA LA CATEGORIA PRODUCTIVA DE ACUICULTURA DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (AMYPE) – DECRETO SUPREMO N° 003-2016-PRODUCE (Numeral 7.3 del Artículo 7)</b>				
<b>Código</b>	<b>Infracción</b>	<b>Tipo de Infracción</b>	<b>Tipo de Sanción</b>	<b>Multa (UIT)</b>
<i>Literal a)</i>	<i>No realizar el muestreo, las mediciones o determinación analíticas según las guías aprobadas por el Ministerio de la Producción y la normativa vigente.</i>	<i>GRAVE</i>	<i>MULTA</i>	<i>0.72</i>
<i>Literal b)</i>	<i>No presentar los reportes de monitoreo ambiental o presentarlos de manera distinta a lo establecido en las guías aprobadas por el Ministerio de la Producción.</i>	<i>LEVE</i>	<i>MULTA</i>	<i>0.27</i>
<i>Literal c)</i>	<i>No recuperar las áreas utilizadas para las actividades acuícolas otorgadas en concesión, que hayan sido abandonadas o deterioradas a causa de dichas actividades.</i>	<i>GRAVE</i>	<i>MULTA</i>	<i>1.3</i>
<i>Literal d)</i>	<i>No manejar los efluentes de los cultivos de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental.</i>	<i>GRAVE</i>	<i>MULTA</i>	<i>1.5</i>
<i>Literal e)</i>	<i>No manejar los residuos de los cultivos de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental.</i>	<i>GRAVE</i>	<i>MULTA</i>	<i>1.3</i>
<i>Literal f)</i>	<i>No presentar el informe de la situación ambiental del centro de producción acuícola, dentro de los 30 días de plazo, en casos de suspensión temporal de actividades.</i>	<i>LEVE</i>	<i>MULTA</i>	<i>0.27</i>
<i>Literal g)</i>	<i>No presentar un plan de cierre desarrollado previamente al cese de operaciones de las actividades acuícolas.</i>	<i>LEVE</i>	<i>MULTA</i>	<i>0.27</i>
<i>Literal h)</i>	<i>No cumplir con las obligaciones y compromisos del plan de cierre desarrollado aprobado por la autoridad competente.</i>	<i>GRAVE</i>	<i>MULTA</i>	<i>1.3</i>

**Artículo 5. Publicación**

El presente Decreto Supremo se publica en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)) y en el Portal del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 6. Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Vigencia del presente Decreto Supremo y de su Única Disposición Complementaria Derogatoria**

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los sesenta (60) días hábiles a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a excepción de su Única Disposición Complementaria Derogatoria que entra en vigencia al día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.



## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

### ÚNICA. Derogación del numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

Deróguese el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

#### 4. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La Oficina de Estudios Económicos de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos (OGEIEE) en el Informe N° 00000025-2020-PRODUCE/OEE-dvasquezb, señala:

##### ***“II.2 Respecto del análisis de Costo-Beneficio de la propuesta normativa***

20. *El documento “Exposición de Motivos” presenta el análisis costo-beneficio con base en lo expuesto en el Informe 00000015-2020-PRODUCE/OEE-dvasquezb. Al respecto, se precisa que el cambio realizado en el tipo infractor del literal a) del artículo 7.3 referido en el artículo 5 del Proyecto, no repercute sobre el análisis costo-beneficio realizado en el referido informe, pues tal como se ha expuesto en los numerales 11 y 12, dicho cambio no repercute sobre la naturaleza del tipo infractor y por ende, no se presentan cambios sobre el cálculo del costo evitado asociado a su incumplimiento, el cual es parte del análisis de costo-beneficio, por lo que esta Oficina se ratifica el análisis-costo beneficio presentado en el Informe 00000015-2020-PRODUCE/OEE-dvasquezb.*
21. *En ese sentido, se precisa que, tal como se expuso en el Informe N° 00000015-2020-PRODUCE/OEE-dvasquezb, acorde con el Censo Acuícola en el ámbito continental (CEPECO 2013) son 4,581 acuicultores a nivel nacional. En términos productivos, el 21% de los acuicultores tiene un nivel de producción anual superior a las 3.5 toneladas y hasta 100 toneladas, correspondiendo a la categoría AMYPE.*
22. *De este grupo, el 62% señaló percibir ganancias por la actividad acuícola de hasta S/ 2 mil soles mensuales. Un 25% indicó obtener ingresos entre S/ 2 mil a S/ 5 mil soles mensuales y, en menor proporción, un 7% manifestó percibir entre S/ 5 mil soles hasta S/ 10 mil soles por mes, el 3% manifestó percibir ingresos superiores a S/. 10 mil soles hasta S/ 20 mil soles y el restante 3% dijo contar con ingresos superiores a S/ 20 mil soles, resultado ello en un ingreso promedio de alrededor de 64 mil soles al año.*
23. *Considerando este ingreso, se precisa que para la determinación de las multas de las infracciones de la actividad AMYPE, se verificó que dichas multas no superen el 10% del mismo, a efectos de que la multa cumpla con el objetivo de persuadir al administrado al cumplimiento de la normativa y no de perjudicar el desempeño de las operaciones del administrado, toda vez que una sanción desproporcionada podría afectar el normal funcionamiento de la empresa, no siendo ello un objetivo de la imposición de las multas.*
24. *Por el lado de los beneficios, la implementación de la normativa que dispone multas a las infracciones de la actividad AMYPE permitirá que en el mediano y largo plazo este segmento empresarial lleve a cabo un proceso productivo que garantice una mayor productividad en cumplimiento a las normas establecidas para la actividad productiva de dicho sector. Al respecto, Ambec et al. (2011) citando a Porter (1999), indican que las regulaciones más estrictas mejoran el crecimiento de la productividad al hacer que las empresas racionalicen sus operaciones.*

25. *En línea con ello, Ambec et al. (2011) cita también el trabajo de Mohr (2002) y Mohr & Saha (2008), autores que argumentan que una regulación ambiental podría cambiar la industria de un equilibrio con baja inversión en I+D a un equilibrio de mejora con mayores inversiones en I+D, lo cual incidiría favorablemente sobre su productividad. En tal sentido, la mejora en la productividad de las AMYPE, les permitiría contar con un producto de mayor calidad y por ende mejor cotizado en el mercado, incidiendo a su vez sobre su rentabilidad y posterior sostenibilidad del negocio.*
26. *Asimismo, la implementación de la normativa favorecería la sostenibilidad del medio ambiente sobre el que realiza sus actividades la AMYPE en el sentido que se disuadiría la comisión de infracciones ambientales. Al respecto, se indica que las sanciones plantean la disuasión de conductas ilícitas, de modo que, sea más beneficioso cumplir con las obligaciones ambientales que incumplirlas.*
27. *En cuanto a los costos, la implementación de la normativa que dispone multas a las infracciones de la actividad AMYPE tendrá una potencial repercusión sobre los costos de las empresas del segmento AMYPE a efectos de que estas cumplan con las obligaciones de dicha normativa. A estos costos le llamaremos **costos de adecuación**.*
28. *Asimismo, se ha previsto que las multas dispuestas en la normativa y aplicables guarden el principio de razonabilidad y proporcionalidad, además, que no superen el 10% del ingreso promedio anual registrado por las empresas AMYPE. En particular, se ha verificado que el valor de las multas promedio como porcentaje de los ingresos anuales de las empresas AMYPE van desde el 1.8% al 10%, siendo en promedio 5.7%.*

**Tabla 2**  
**Beneficios y Costos de la implementación de la normativa que dispone multas a las infracciones de la actividad AMYPE**

Beneficios	Costos
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Mayor productividad:</b> El cumplimiento de lo dispuesto en la normativa mejoraría la productividad del segmento AMYPE, conllevando con ello a una mejora de la calidad de su producto y por ende una mejor cotización en el mercado. Esta situación favorecería la rentabilidad y sostenibilidad de este segmento empresarial.</li> <li>➤ <b>Sostenibilidad del Ambiente:</b> Dado que las sanciones plantean la disuasión de conductas ilícitas, de tal modo que, sea más beneficioso cumplir con las obligaciones ambientales en vez de incumplirlas, se estima que la implementación de esta normativa favorezca el cuidado del medio ambiente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Costo de Adecuación:</b> A efectos que las empresas AMYPE cumplan con las disposiciones establecidas en la normativa, se estima que incurrian en un costo que podría ascender hasta los 6,530 soles aproximadamente. No obstante, dicho costo, solo se generarían en caso no vengán gestionando adecuadamente su proceso productivo de acuerdo con las normas establecidas para el sector.</li> <li>➤ <b>Gasto en Multas:</b> Se ha previsto que las multas dispuestas en la normativa no superen el 10% del ingreso promedio anual registrado por las empresas AMYPE. En particular, se ha verificado que el valor de las multas promedio como porcentaje de los ingresos anuales de las empresas AMYPE van desde el 1.8% al 10%, siendo en promedio 5.7%.</li> </ul>

El presente Decreto Supremo contribuye al cumplimiento de las disposiciones ambientales y que la acuicultura se desarrolle de manera sostenible, tipificando las infracciones ambientales correspondientes a la categoría productiva Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y estableciendo sus correspondientes sanciones.

El presente Decreto Supremo no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

## **5. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El presente Decreto Supremo:

- Incorpora el numeral 7.3 al artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.
- Modifica los artículos 33 y 34 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- Incorpora el numeral 35.4 al artículo 35 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y modifica el epígrafe del artículo 35 del citado Reglamento.
- Incorpora el Anexo II “CUADRO DE SANCIONES EN MATERIA AMBIENTAL PARA LA CATEGORÍA PRODUCTIVA DE ACUICULTURA DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (AMYPE) – DECRETO SUPREMO N° 003-2016-PRODUCE (Numeral 7.3 del Artículo 7)” al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- Deroga el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.